

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

RESUMEN.

1. En qué casos es necesaria la prueba. Prueba por la partida de nacimiento. Su valor.—2. Prueba por la posesion de estado.—3. Circunstancias que deben acompañarla. Modo de adquirir la posesion de estado de hijo legítimo. En qué casos se admite la prueba ordinaria.—4. Prescripcion de los bienes adquiridos durante la posesion de estado.—5. Imprescriptibilidad de la accion para reclamar el estado. Cuándo pueden intentarla, continuarla ó contestarla los herederos.—6. Cuándo disfrutan de estos derechos los acreedores, legatarios y donatarios. Tiempo en que pueden prescribirse.—7. Partes en el juicio de contradiccion. A quién toca la prueba. Cómo se pierde la posesion de la filiacion legítima.—8. Interdictos de posesion. En qué casos tienen lugar.

1.—En todos los casos en que el hijo legítimo no está reconocido por sus padres ó tiene derechos que ejercitar en calidad de tal, es necesaria la prueba de la filiacion legítima. Esta prueba no solo debe referirse á la filiacion, sino tambien á la legitimidad de esta filiacion, porque ella por sí sola no otorgaria los derechos de hijo legítimo.¹ La filiacion tiene por objeto al hijo; la legitimidad, á los esposos de quienes pretende proceder este; en la primera se demuestra la verdad del nacimiento; en la segunda la existencia del matrimonio. Esto supuesto, los hijos legítimos que pretenden probar su filiacion deben acreditar su legitimidad con la partida de nacimiento solamente, si no se disputa la existencia del matrimonio válido entre los padres. Esta partida prueba plenamente la filiacion, porque está revestida por la ley de la misma fuerza que los instrumentos públicos; así lo manda expresamente hablando del valor de las actas, y no podía ser de otra manera, si se recuerda que es con-

1 Art. 351.

dicion precisa para que el registro civil satisfaga su objeto, que todo lo asentado en él lleve el sello de la mas pura verdad.

2.—A falta de la partida de nacimiento, sea cualquiera la causa que la produzca, se podrá probar la filiacion por algunas circunstancias que no dejen duda acerca de ella, y cuya reunion constituye el estado que disfrutan los hijos legítimos. Estas circunstancias no solo suplen la partida de nacimiento, sino que pueden ser alguna vez mas significativas que esta, si ellas han sido públicas y constantes, de modo que pueda decirse que su posesion ha sido un goce público no disputado del lugar que se ocupa en la sociedad y en la familia; por consiguiente, la posesion de estado de hijo legítimo, prueba plenamente la filiacion. Esta regla sufre una modificacion cuando se disputa la validez del matrimonio de los padres, en cuyo caso seria preciso acreditar esto con la acta relativa;¹ mas si esta no existe sin culpa de los interesados, la ley suple su falta, ordenando: que los hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos han muerto, ó por ausencia ó enfermedad les es imposible manifestar el lugar en que se casaron, se presumen legítimos, y nadie puede disputarles su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.² Si esta afirmase que no son hijos legítimos, en contradiccion con la posesion de estado, creemos que deberá estarse á aquella, si no se justifica su falsedad, porque aunque la posesion de estado es prueba de la filiacion, no es tan fuerte como la que

1 Art. 332.—2 Art. 334.

nace de la acta asentada y no reclamada en el registro, puesto que aquella es una presuncion si se quiere vehementísima, pero esta es un documento público, á quien se le ha dado fé en juicio y fuera de él. Acordes las dos, desde luego se comprende que forman una prueba robustísima, incapaz de destruirse, por lo cual no se admite accion en contrario. Debe, no obstante, exceptuarse el caso en que el matrimonio de los padres haya sido declarado nulo por su mala fé;¹ en este caso, ni la posesion, ni la acta, ni ambas juntas, podrian surtir efecto alguno en favor de hijos que, nacidos de union ilícita voluntaria, no pueden pretender jamas los honores de legítimos.

3.—Dijimos en el párrafo anterior que el estado de hijo legítimo se constituye por un cúmulo de circunstancias favorables al hijo, que son como señales ciertas que siempre acompañan á la legitimidad, y que, por lo mismo, prueban su existencia. Así, si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este:

II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento.²

Estos dos hechos separados ó juntos, robustecidos con el reconocimiento público y de la familia, bastan para probar la posesion, porque no se puede pedir mayor seguridad de que los derechos que se conceden al hijo son propiedad suya, y nadie se perjudica injustamente con

1 Art. 336.—2 Art. 335.

su declaracion. Pero si se pretende probar la posesion del estado por el que no goza de ella, es necesario no olvidar lo dicho en el pár. 1º del presente capítulo; esto es, que la prueba debe dirigirse, así á comprobar el matrimonio de la madre con la persona de quien se pretende ser hijo legítimo, como el nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion, y la identidad personal con el nacido del matrimonio de que se trata.¹

Los hechos señalados en la ley deben preferirse en todo caso para probar la filiacion; mas como estas disposiciones están dictadas en favor de los hijos que no gozan de su estado y á quienes la ley protege, creemos que no solo ellos, sino otros semejantes, tan graves como estos, darian el mismo resultado, y los jueces no deberian desecharlos solo por no venir expresos en la ley. Es cierto que esta debió cuidar de alejar el fraude que vendria á inquietar á las familias con pretendidos derechos de legitimidad; pero esto no será razon bastante para entender limitada á los hijos una prueba que, pudiendo rendirla muy robusta de otro modo, acaso les fuera imposible hacerlo al tenor literal de la ley. Esta razon dictó la disposicion que manda que á falta de los medios de justificacion expresados arriba, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, pueda acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece;² y como la justicia dicta que á los litigantes se les concedan iguales derechos en el juicio, la prueba contraria tambien podrá hacerse de las mismas maneras que las de filiacion.³

1 Art. 337.—2 Art. 338.—3 Art. 339.

4.—El estado de hijo legítimo, mientras no se destruye, produce todos sus efectos legales, así en cuanto á la situación que tenga el hijo en la familia, como en cuanto á las adquisiciones que durante este estado hiciere de algunos bienes; y así como no se le puede despojar del estado mismo sino por sentencia ejecutoriada que lo declare, tampoco se le podrá inquietar sobre los bienes que haya adquirido mientras esté reputado por la ley hijo legítimo; cuando deje de serlo, se podrán intentar contra él las acciones civiles que correspondan, y entonces se verá obligado á devolver lo que hubiere percibido si no lo hubiere prescrito.¹ La prescripción en este caso puede alegarse por el hijo, y probada, se liberta de la devolución, por concurrir todos los requisitos que las leyes exigen para ganar las cosas por tiempo.

5.—La ley concede esta acción en favor de los hijos reputados por legítimos en cuanto á los bienes; mas era consecuente que en favor de ellos la quitara con relación á su mismo estado, pues si la prescripción es justa por tratarse de bienes que no pueden quedar inciertos por mucho tiempo, sería injusta si por su medio se privara á los hijos de reclamar su estado, que no es solo una propiedad sino su estado civil, que nunca y en ningún tiempo, puede quedar incierto para el que intente rectificarlo. Así es que la acción concedida á los hijos y á sus descendientes legítimos para reclamar el estado de hijo legítimo, es imprescriptible;² esto es, pueden ejercitarla en cualquier tiempo, sin que se pierda por no haberlo hecho en época determinada. Esta facultad no se concede á todos los herederos, porque solo los legítimos están directamente interesados en adquirir la posesión

1 Art. 340.—2 Art. 341.

de estado de su ascendiente, que es, pudiera decirse, el suyo propio. Los demás herederos podrán intentar esta acción:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir los veinticinco años:

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado;¹ porque en ambos casos nada se puede presumir en su contra, lo que no sucedería si el hijo hubiera entrado en los veintiseis años sin reclamar su acción; entonces racionalmente se presume que si no lo hizo, fué, ó porque no la tenía, ó porque quiso renunciarla; y de uno ó de otro modo los herederos no podrían ejercitar una acción que su antecesor no disfrutaba. Mas si el hijo hubiere en vida ó en sano juicio intentado la acción de estado, los herederos podrán continuarla, porque es ya un bien que les pertenece, como todos los derechos comprendidos en la sucesión hereditaria, y de que pueden disfrutar, á salvo siempre la existencia de presunción ó prueba contraria, como si el hijo se hubiere desistido formalmente de ella ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia.² También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo,³ fundados en el mismo principio de su adquisición de todos los derechos del difunto.

6.—Estas mismas acciones están concedidas á los acreedores, legatarios y donatarios, cuando el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles,⁴ de acuerdo con el principio seguido por nuestros legisladores en materia de sucesiones, que supone á estas personas herederas forzo-

1 Art. 342.—2 Art. 343.—3 Art. 344.—4 Art. 345.

sas en la parte que se les debe, presumiéndolo así de la voluntad del testador al no satisfacer antes de su muerte estas obligaciones, y siguiendo los preceptos de la justicia natural, que así lo ordena. Para reclamarlas, tienen las personas mencionadas en este párrafo, así como los herederos, cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo,¹ dentro de los cuales y no despues, deben hacerlo, so pena de perderlas. La ley combina de este modo el derecho sagrado de los hijos y el reposo de las familias, pues este quedaria expuesto á las perturbaciones ocasionadas por herederos de mala fé, sin remedio alguno, si fuera la accion indefinida. Por otra parte, se presume, y con razon, que si en el cuatrienio no hacen uso de su derecho, lo renuncian ó se desisten de él.

7.—Asentamos en el capítulo anterior, que en todo caso el desconocimiento del hijo debe hacerse en demanda formal ante juez competente: esta misma regla debe observarse cuando se ataque la presuncion de legitimidad del hijo, quien será representado por un tutor interino que el juez nombrará al efecto, y oyendo en todo el juicio á la madre.² La prueba tocará en este caso al actor, lo mismo que en toda ocasion al que afirma que el hijo es ilegítimo, por haber nacido trescientos días despues de la disolucion del matrimonio.³ Mientras en este juicio ó en el directo sobre filiacion legítima no recaiga sentencia que cause ejecutoria, el hijo tiene todos sus derechos, que de otro modo no puede perder, debiéndose advertir que el juicio debe ser ordinario y admite todos los recursos que las leyes conceden en los de mayor interes.⁴ Esta sentencia puede asimismo hacer adquirir al hijo el estado de legítimo,⁵ cuando el juicio se hubiere

1 Art. 346.—2 Art. 347.—3 Art. 333.—4 Art. 348.—5 Art. 349.

seguido á su instancia y le fuere favorable la sentencia.

8.—Fuera de juicio, nadie puede atacar la legitimidad de los hijos ni el ejercicio de los derechos que producen la paternidad y la filiacion, pues constituyendo una propiedad, ningun particular puede ofenderla por su autoridad propia; el que lo hace comete un despojo que debe ser castigado, y contra el cual acude con eficaz remedio la ley. En esta virtud, si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.¹

CAPITULO III.

De la legitimacion.

RESUMEN.

1. Qué se entiende por legitimacion.—2. El subsiguiente matrimonio es el único modo de hacerla.—3. Solo son objeto de ella los hijos naturales.—4. En qué casos la nulidad del matrimonio no invalida la legitimacion.—5. Requisitos que deben acompañarla.—6. Efectos que produce.

1.—Por legitimacion entendemos el acto por el cual adquiere el estado de hijo legítimo, aquel que nació fuera de matrimonio. La legitimacion se introdujo como un remedio á las malas costumbres de la sociedad, por medio del cual la ley, al mismo tiempo que abre la puerta al arrepentimiento de los padres, cuida de la prole inocente y desgraciada, fruto de las uniones ilícitas. Su origen fué

1 Art. 350.

semejante, y su establecimiento en casi todos los pueblos reconoció las mismas causas: el interes de la sociedad en desterrar el concubinato, la multiplicacion de los matrimonios, la vuelta al orden de las familias y la educacion de los hijos.

2.—Este remedio se extendió en la legislacion anterior aun á los hijos adulterinos é incestuosos, y en ella se establecian otros medios de legitimar á los hijos, que no conoce nuestra legislacion actual. En efecto, el rescripto del príncipe, la oblacion del hijo á la curia y el testamento ú otro instrumento público en que el padre pidiera la legitimacion, desaparecieron de entre nosotros. El primero que no era mas que un abuso de la autoridad de los príncipes, no cabe en el sistema de gobierno que nos rige; el segundo no era ya de ningun uso en nuestra patria y dudamos que lo haya sido alguna vez; en cuanto al tercero, sobre ser una opinion no sostenida por las leyes, carecia de todo fundamento por no depender el estado civil de los hijos de la voluntad privada de los hombres. Por fin, solo conocemos la legitimacion por el subsiguiente matrimonio de los padres, el cual produce sus efectos aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.¹

3.—Para que la union conyugal legitime á los hijos, es su primera y principal condicion que sean naturales;² entendiéndose por tales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse aunque fuera con dispensa.³ Los hijos que carezcan de este requisito no podrán ser legitimados, en razon de que, ó sus padres no pudieron contraer matrimonio, como sucederá en los incestuosos; ó la ley no permitirá le-

1 Art. 353.—2 Art. 352.—3 Art. 355.

gitimacion aun cuando lo hubieren contraido, como sucede con los adulterinos.

Pueden ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido, dejando descendientes;¹ porque siendo estos representantes del hijo, no hay razon para negarles la descendencia legítima que su padre hubiera adquirido, si viviera; lo mismo sucede con los no nacidos, si el padre declara que reconoce al hijo de que la mujer está en cinta, ó que lo reconoce si aquella estuviere en cinta.²

4.—Si el matrimonio en que fueren legitimados los hijos fué declarado nulo y hubo mala fé por parte de ambos consortes, la legitimacion no surte efecto alguno, como no lo surte el contrato mismo que era la causa de la legitimidad; pero si los dos esposos ó uno de ellos tuvieron buena fé al unirse, en virtud de esta y en favor de los hijos, la legitimacion es valedera y produce todos los efectos legales³ desde el dia del matrimonio, aunque el contrato no subsista; pues entonces faltó conocimiento, hubo error, y en ningun caso puede este equipararse con el dolo.

5.—Para que los hijos naturales puedan ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres, se requiere que estos los reconozcan expresamente antes de la celebracion de él, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante su subsistencia; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.⁴ Este reconocimiento es la base sobre que descansa la legitimidad, pues no pudiendo concederse esta sino cuando la paternidad es cierta, la ley lo exige con el objeto de que confesando los padres ser suyos aquellos hijos, no quede duda de su procedencia; mas este reconocimiento no es

1 Art. 360.—2 Art. 361.—3 Art. 354.—4 Art. 356.

preciso que sea expreso por parte de alguno ó ambos padres si ya lo habian hecho antes, ó habian practicado algunos actos que lo indicaran de una manera cierta, como si consta el nombre de la madre en el acta de nacimiento, ó se expresó en ella el del padre.¹

6.—Una vez verificado el matrimonio, con él nace la legitimacion de los hijos habidos antes, si hubieren sido reconocidos por los padres, quedando considerados por la ley desde ese momento con todos los derechos que se conceden á los legítimos, aunque el reconocimiento sea posterior;² los padres adquieren la patria potestad; los hijos, con su estado de filiacion legítima, todas las obligaciones que el derecho les impone, y trasladan á sus descendientes los provechos que de esta legitimidad les resultan.³

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

RESUMEN.

1. Quién puede reconocer.—2. Qué hijos pueden ser reconocidos.—3. Modos de hacerlo.—4. Prohibiciones al que lo hiciere. Pena del juez que consienta en la infraccion de la ley.—5. Prohibicion relativa á la investigacion de la paternidad. Excepcion.—6. Declaracion especial de la paternidad.—7. Investigacion de la maternidad. Circunstancias que deben concurrir para hacerlo. Medios de justificar la posesion de estado.—8. Cuándo pueden ejercitarse las acciones de investigacion. Término de estas acciones para los menores.—9. La obligacion de dar alimentos no constituye prueba de paternidad.—10. Quiénes pueden contradecir el reconocimiento.—11. Necesidad del consentimiento del reconocido. En qué tiempo puede el menor reclamar contra el reconocimiento. Término para deducir esta acción.—12. El reconocimiento es irrevocable. Excepcion en favor del menor.—13. Derechos que adquiere el reconocido. En qué caso no subsisten estos derechos.

1.—Despues de haber invitado la ley á los padres de un hijo natural, á quitar por medio del matrimonio la mancha que dejan en su generacion, rehabilitándola ante

1 Art. 357 y 358.—2 Art. 359.—3 Art. 362.

la sociedad dándole los honores de legítima; como previendo que no en todas ocasiones los hombres responden al generoso grito de la naturaleza, establece reglas para el reconocimiento, procurando dar de esta manera á tan desgraciados seres, un título que los defienda de la miseria y les haga conocer á los autores de sus dias.

El reconocimiento es, pues, la confesion que hace alguno de que otro es hijo suyo. Este acto para que sea válido solo puede hacerse por aquel que tenga un año mas de la edad necesaria para contraer matrimonio;¹ pueden hacerlo ambos padres de comun acuerdo,² ó uno solo de ellos; cuando esto último suceda, bastará para el reconocimiento, que el que lo hace haya podido contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte dias de los que precedieron al nacimiento;³ pues en este caso la ley presume que el hijo es natural.

2.—El reconocimiento solo se dirige á los hijos naturales, ya estén vivos, hayan muerto dejando descendientes, ó aun no hayan nacido;⁴ la ley no permite la de los demas procreados fuera de matrimonio, porque respecto de estos hay siempre una injuria grave á la honestidad pública en la falta ó delito de que proceden; y si las leyes les concedieran derechos que á los naturales, además de cometer una injusticia igualándolos á todos, ella misma se quitaria uno de los pocos recursos con que cuenta para que los hombres conserven la moral en sus familias y el orden en la sociedad. Se requiere para que sean considerados los hijos como naturales, que el padre que los reconoce haya sido libre para casar con el otro en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que precedieron al nacimiento, porque se sigue aquí la misma regla

1 Art. 363.—2 Art. 364.—3 Art. 365.—4 Art. 378.